



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

Síntesis: El 12 de enero de 2007, a las 15:00 horas, los señores Mauricio Francisco Joaquín Capdevielle Flores y Candelario Ricardo Ramírez Paredes fueron detenidos por elementos de la Policía Estatal de Seguridad Pública de Sonora, supuestamente por cometer una infracción al Reglamento de Tránsito cuando circulaban en su automóvil, en el cual se distribuirían las revistas Contralínea que el chofer colocó en la parte trasera. Loas señores Capdevielle Flores y Ramírez Paredes fueron bajados del vehículo y revisados, encontrando, según el parte de policía, en la bolsa del pantalón del señor Capdevielle Flores, dos bolsas de plástico, una de ellas con 21 envoltorios de cocaína, así como una báscula gramera digital, y por ello fueron trasladados a la oficina de la Policía Estatal de Seguridad Pública, donde permanecieron por espacio de tres horas con 55 minutos.

En dicho lugar fueron atendidos por una persona al que los policías estatales nombraban “comandante”, quien ordenó que les practicaran los certificados médicos correspondientes, en los cuales se hace constar que el señor Ricardo Ramírez Paredes tenía problemas de diabetes y requería de tratamiento específico. Fueron trasladados, a las 19:00 horas, a la Delegación de la Procuraduría General de la República, donde se inició en su contra la averiguación previa AP/PGR/SON/HER-II/056/07, por delitos contra la salud; indagatoria en la cual, el 14 de enero de 2007, el agente del Ministerio Público de la Federación dictó acuerdo de libertad con las reservas de ley, y el 31 de enero de 2007 consultó la reserva de la misma, al considerar que no era posible identificar por completo al o los probables responsables del ilícito de contra la salud, ya que no cuenta con datos suficientes que identifiquen a la persona responsable de los hechos materia del delito.

Por otra parte, el mismo 12 de enero de 2007, alrededor de las 19:00 horas fue allanada la oficina de la revista Sonset VIP, donde sustrajeron, además de computadoras, documentación de contabilidad, facturas, estados de cuentas y 200 ejemplares de la misma revista, circunstancia por la cual la señora Andrea Capdevielle Santinelli presentó la denuncia correspondiente en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, donde se inició la indagatoria C.I.80/70, misma que se encuentra en integración.

Para la atención del caso, el 8 de febrero de 2007, personal de esta Comisión Nacional entrevistó a los agentes de la Policía Estatal de la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública del Estado de Sonora, que participaron en al detención de

los agraviados. Así como solicitó información a esa dependencia y a la Procuraduría General de la República.

Del análisis lógico-jurídico sobre los hechos y las evidencias que integran el expediente de queja número 2007/226/5/Q, esta Comisión Nacional concluyó que la conducta de los elementos de la Policía Estatal de Seguridad Pública, que participaron en la detención de los señores Mauricio Francisco Joaquín Capdevielle Flores y Candelario Ricardo Ramírez Paredes, contravino lo dispuesto en los artículos 6o.; 7o.; 14, segundo párrafo; 16, primero y cuarto párrafos; 17, segundo párrafo, y 21, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que tuvo como consecuencia la violación de sus Derechos Humanos, por la falta de legalidad y seguridad jurídica, detención arbitraria, falsa acusación, violación al derecho a la libertad de expresión, a la manifestación de ideas, y a la libertad de prensa, así como dilación en la procuración de justicia para realizar la investigación del robo de la oficina de la revista Sonset Vip.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional consideró que las conductas de los elementos de la Policía Estatal de Seguridad Pública careció de fundamento y legalidad, lo que acredita que su detención sólo fue con el fin de amedrentar a los colaboradores de la revista Contralínea, lo que por ende vulnera el derecho de y a la información prevista en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de lo establecido en los preceptos IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como el 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismos que establecen que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, y éste comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, derecho que deberá ser garantizado por el Estado, por lo que deben llevarse a cabo acciones que prevengan violaciones a los Derechos Humanos de los periodistas en esa entidad.

Por otra parte, al tener conocimiento que el agente del Ministerio Público de la Federación dio vista a la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, a fin de que iniciara un procedimiento administrativo para investigar la probable responsabilidad administrativa en que incurrieron los elementos de la Policía de Seguridad Pública, esta Comisión Nacional consideró conveniente que los argumentos vertidos en la presente Recomendación sean tomados en cuenta y valorados por esa Contraloría General, toda vez que de conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Sonora, corresponde a esa instancia investigar y aplicar las sanciones correspondientes, y se inicie una averiguación

previa para que el agente del Ministerio Público determine si existen elementos para acreditar una conducta delictiva.

En consecuencia esta Comisión Nacional determinó emitir al Gobernador constitucional del estado de Sonora las siguientes recomendaciones:

Se dé vista a la Secretaría de la Contraloría General del estado de Sonora, a fin de que tome en consideración los argumentos expuestos en el capítulo de observaciones del presente documento en la investigación administrativa que realiza en contra de elementos de la Policía Estatal de Seguridad Pública involucrados en el presente caso, así como se investigue si actuaron por indicaciones de alguna otra autoridad.

Se sirva instruir al Procurador General de Justicia del estado de Sonora, a fin de que dé la intervención que corresponda al agente del Ministerio Público en la entidad, para que esa instancia determine la responsabilidad penal en que pudieron haber incurrido los servidores públicos de la Policía Estatal de Seguridad Pública.

Se instruya al Procurador General de Justicia del estado de Sonora a fin de que ordene a quien corresponda se agilicen las investigaciones y se realicen las diligencias pertinentes para la debida integración de la averiguación previa C.I.80/07, que permitan garantizar la legalidad y certeza jurídica de los denunciantes.

Se instruya al Director Operativo de la Policía Estatal de Seguridad Pública del estado cumpla con lo ordenado por el artículo 82, apartado B, fracción I, de la Ley de Seguridad de ese estado, a fin de que ponga a disposición de las autoridades competentes las muestras de enervantes que conserva y que esta conducta no se repita.

RECOMENDACIÓN 26/2007

México, D. F., 11 de julio de 2007

SOBRE EL CASO DE LOS SEÑORES MAURICIO FRANCISCO JOAQUÍN CAPDEVIELLE FLORES Y CANDELARIO RICARDO RAMÍREZ PAREDES

Ing. Eduardo Bours Castelo,
Gobernador constitucional del estado de Sonora

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo tercero; 6o., fracciones I y III; 15, fracción VII; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 131 y 132 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2007/226/5/Q, relacionado con la queja interpuesta por el señor Mauricio Francisco Joaquín Capdevielle Flores, quien señaló presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, y del señor Candelario Ricardo Ramírez Paredes, por la detención arbitraria de la que fueron objeto el 12 de enero de 2007, así como por el ejercicio indebido de la función pública y violación al derecho a libertad de expresión por parte de elementos de la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública de ese estado y visto los siguientes:

I. HECHOS

A. El quejoso solicitó el 17 de enero de 2007 la intervención de este organismo nacional, toda vez que el 12 de enero de 2007, se encontraba en sus oficinas donde se edita la revista Sonset Vip, de la cual es propietario, y que a las 12:15 horas el señor Ricardo Ramírez, quien trabaja para su hermano Alejandro Capdevielle Flores como chofer, le comentó que momentos antes una persona mayor, acudió a esas instalaciones y le preguntó si ahí era una casa u oficina, y si en ese lugar se hacía la revista Contralínea, ya que un repartidor le había dado la dirección, a continuación se introdujo al inmueble, y posteriormente salió a la calle para hacer una llamada en la que dijo “sí aquí es el domicilio, es Juan José Ríos, número 21 en la colonia Pitic”, y se retiró en una camioneta blanca.

Asimismo, manifestó que solicitó al señor Ricardo Ramírez subiera a la camioneta las revistas Contralínea, de circulación nacional, que le enviaron para

repartir a diversas personas, y que posteriormente, se subieron al vehículo para dirigirse a una comida, pero que en el trayecto fueron detenidos arbitrariamente por tres elementos de la Policía Estatal de Seguridad Pública de la ciudad de Hermosillo, Sonora. Hechos que considera son resultado de la molestia del gobierno del estado de Sonora, por la línea crítica que maneja la revista Contralínea, que edita su hermano Alejandro Capdevielle; asimismo, precisó que una vez que fue detenido en compañía del señor Candelario Ricardo Ramírez Paredes, fueron retirados del vehículo en el que circulaban, mientras los policías los revisaban, y fue entonces que les mostraron una bolsa de plástico, que al parecer contenía droga, por lo que fueron cuestionados sobre quién era el propietario de la misma, circunstancia que ambos negaron; sin embargo, se acercó el agente “Bernal”, quien dijo “si me la acabo de encontrar aquí abajo del asiento”, señalando el lugar, a lo que el señor Ricardo Ramírez contestó: no es cierto, si acabo de lavar la camioneta y no había nada, y por ello el agente “Bernal” instruyó a sus compañeros para que los esposaran y los subieran a la camioneta, a continuación los trasladaron al estacionamiento del restaurante “Carls Jr”, donde se encontraron con una persona a la que se dirigían como “comandante”, y fue él quien ordenó que los trasladaran a las oficinas de la Policía Estatal de Seguridad Pública, lugar en el que fueron remitidos a la oficina del Director General de la Policía Estatal de Seguridad Pública, donde permanecieron esposados por más de una hora.

Agregó, que en el tiempo que estuvieron ahí solicitó en varias ocasiones hablar por teléfono, y le respondieron que se esperara, incluso señaló que uno de los agentes le preguntó ¿cuál es tu hermano, el editor?, y luego los pasaron a una oficina que considera pertenece al señor Antonio Gutiérrez Lugo; posteriormente llegó una persona que le causó sorpresa, ya que se trataba de la misma que había visto en el restaurante, y que fue quien ordenó que los trasladaran a esas oficinas; dicha persona les preguntó ¿dónde traían esto?, mostrándoles una bolsa con droga, y ellos respondieron que no era de ellos; entonces mandó llamar a los agentes que los detuvieron, uno a uno les preguntó ¿en dónde habían encontrado la bolsa?, y los tres contestaron exactamente lo mismo, “en la bolsa derecha del pantalón del señor”, señalando al señor Mauricio Capdevielle, quien contestó que ni siquiera los habían revisado, no obstante, el agente Bernal dijo: “sí yo te revise y hasta te quite el celular”.

Fue entonces cuando la persona a quien se dirigían como comandante gritó: “sáquenme a estos pinches mentirosos de aquí”, y cuando iban saliendo les dijo “no les da pena a su edad andar con esas chingaderas de narcomenudeo”; sin embargo, precisa el quejoso que una vez que salieron los volvieron a sentar afuera de las oficinas, y después de un rato los sacaron al patio donde les tomaron

unas fotografías de frente y de ambos lados, así como del contenido de la bolsa; como a los 10 minutos los llevaron al médico para que les realizarán una exploración muy superficial, y también indicaron que la doctora que los atendió regañó a los tres elementos de la Policía Estatal de Seguridad Pública, porque señaló que el señor Ricardo Ramírez tenía problemas de diabetes y que tenía que llamar a sus familiares para que le proporcionaran sus medicinas, además de que tenían que darle de comer.

De regreso a las oficinas de la Policía Estatal de Seguridad Pública, los volvieron a sentar afuera de la Dirección, pero ahora en otro lugar, en donde nunca les dejaron hacer ninguna llamada, además de que les pidieron todas sus pertenencias y las pusieron en unas bolsas de plástico, pidiéndole al quejoso que firmara el inventario de la camioneta, en el cual se anotó que había un maletero y unos palos de golf, pero no aparecían en el mismo las revistas Contralínea, que el señor Ricardo Ramírez señaló que había subido al vehículo para distribuir las a los reporteros.

El quejoso refiere que al llegar a la delegación de la Procuraduría General de la República los sentaron afuera, en la recepción, como 10 minutos, luego los pasaron a las oficinas del Ministerio Público, donde permanecieron sentados y esposados, mientras los agentes que los detuvieron hacían sus declaraciones y entregaban la bolsita con droga, que el agente "Bernal", que siempre era el que hablaba y daba las órdenes, la estuvo leyendo y el quejoso vio como rompía unas hojas y se acercaba a la persona que le estaba tomando su declaración, manifestando que quería hacer modificaciones, las que dictó en la computadora.

Asimismo, señaló que después los llamó el agente del Ministerio Público, y fue hasta ese momento que ordenó les quitaran las esposas y lo dejó hacer una llamada breve, y a los 10 minutos salió una persona, quien les dio una hojita donde podían leer sus derechos y el registro de sus llamadas, las cuales firmaron, y de ahí los llevaron a los separos como dos horas; agregó que fue hasta el día siguiente, a las 08:30 horas, cuando pudo hablar con su abogado, Guillermo Coker, quien le dijo que las cosas estaban muy difíciles, y preguntó de quién era la báscula, manifestando que fue en ese momento que se enteraron que también les habían "sembrado" una báscula y que la noche anterior habían robado sus oficinas.

Por otra parte, señaló que presentó en la Procuraduría General de Justicia del estado de Sonora la denuncia respectiva, por el allanamiento de las oficinas de la revista Sonset Vip, de la cual es propietario el señor Mauricio Capdevielle y que se edita desde hace más de 3 años en Hermosillo, Sonora, cuyo contenido es

exclusivamente de eventos sociales; señaló además que de dichas oficinas se robaron las computadoras que ahí se encontraban, así como todos los ejemplares de la revista Sonset Vip, hechos que ocurrieron mientras fue detenido, además de que sus aprehensores los despojaron de las llaves que portaba, mismas que pertenecen al domicilio de su hermano Alejandro Capdevielle.

B. Con motivo de los hechos mencionados, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja 2007/226/5/Q, y solicitó en diversos momentos la información correspondiente a la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública, a la Procuraduría General de Justicia, ambas del estado de Sonora, y a la Procuraduría General de la República, misma que fue proporcionada y será valorada en el presente documento.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. El escrito de queja, del 17 de enero de 2007, que presentó el señor Mauricio Francisco Joaquín Capdevielle Flores, en el que solicitó la intervención de esta Comisión Nacional por los hechos antes mencionados.

2. El acta circunstanciada, del 8 de febrero de 2007, en la que personal de esta Comisión Nacional hace constar las entrevistas que sostuvo con los agentes de la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública del estado de Sonora, Julio César López Núñez, Daniel Beltrán Armenta y Jesús Enrique Guillermo Ureña Grijalva.

3. El acta circunstanciada, del 21 de febrero de 2007, en la cual personal de esta Comisión Nacional hace constar la ampliación del escrito de queja del señor Mauricio Capdevielle Flores.

4. El oficio 000614, del 21 de febrero de 2007, mediante el cual la Procuraduría General de la República proporcionó la información requerida, anexando copia de la averiguación previa AP/PGR/SON/HER-III/056/2007, iniciada en contra de Candelario Ricardo Ramírez Paredes y Mauricio Francisco Joaquín Capdevielle Flores, por delitos contra la salud, en la cual, entre otras, constan las siguientes diligencias:

a) El acuerdo de inicio, del 12 de enero de 2007, mediante el cual el agente de Ministerio Público de la Federación recibió el parte informativo número 027/2007, suscrito por los elementos de la Policía Estatal de Seguridad Pública Julio César López Núñez, Daniel Beltrán Armenta y Jesús Enrique Guillermo Ureña Grijalva.

b) La comparecencia, del 12 de enero de 2007, del agente de la Policía Estatal de Seguridad Pública Daniel Beltrán Armenta, en la que ratificó lo manifestado en el parte informativo 027/2007.

c) La comparecencia, del 12 de enero de 2007, del agente de la Policía Estatal de Seguridad Pública Julio César López Núñez, en la que ratificó lo manifestado en el parte informativo 027/2007.

d) La comparecencia, del 12 de enero de 2007, del agente de la Policía Estatal de Seguridad Pública Jesús Enrique Guillermo Ureña Grijalva, en la que ratifica lo manifestado en el parte informativo 027/2007.

e) El oficio número 315/2007, del 31 de enero de 2007, signado por el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa Segunda Agencia Primera de Procedimientos, en el que da vista a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del estado de Sonora, a fin de que investiguen las posibles irregularidades de servidores públicos de ese estado.

5. El oficio SEPSP No. 0160/2007, del 7 de marzo de 2007, mediante el cual el Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública proporcionó la información requerida, en la que se advierten las siguientes constancias:

a) El parte informativo 027/2007, del 12 de diciembre de 2007 (sic), rendido por los elementos de esa dependencia Julio César López Núñez, Daniel Beltrán Armenta y Jesús Enrique Guillermo Ureña Grijalva.

b) El certificado médico, del 12 de enero de 2007, expedido por los peritos médicos legistas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quienes certificaron a los señores Ricardo Ramírez y Mauricio Capdevielle, en el cual consta que el señor Ricardo Ramírez padece de diabetes e hipertensión y requería tratamiento médico.

c) La relación en la que se enlistaron las pertenencias de los quejosos, misma que carece de fecha y firmas, así como inventario del vehículo del 12 de enero de 2007.

d) La copia de la portada del Libro de Control de Partes Informativos y de Detenidos, que se lleva en la Secretaría Ejecutiva, así como de la foja número 7, del 12 de enero de 2007, donde se asentaron los nombres y motivo de la detención de los quejosos.

e) El informe del 22 de enero de 2007, rendido por el comandante Antonio Gutiérrez Lugo, entonces Director General de la Policía Estatal de Seguridad Pública del Estado de Sonora.

6. El acta circunstanciada, del 13 de marzo de 2007, en la que personal de esta Comisión Nacional hace constar las entrevistas que sostuvo con:

a) El comandante Guillermo Lachica Campoy, Director Operativo de la Policía Estatal de Seguridad Pública del Estado de Sonora.

b) El licenciado Guillermo Ricardo Corro Picos, Director Jurídico de la Policía Estatal de Seguridad Pública del Estado de Sonora.

c) Candelario Ricardo Ramírez Paredes, chofer del señor Mauricio Capdevielle.

d) El licenciado Guillermo Coker, representante legal del señor Mauricio Capdevielle.

e) La doctora Miriam Marlene López Castellanos, médico legista de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sonora.

7. El oficio sin número, del 2 de abril de 2007, mediante el cual el Procurador General de Justicia del estado de Sonora, remite copia certificada de la averiguación previa C.I.80/07, iniciada con motivo del robo a las instalaciones de la revista Sonset Vip.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 12 de enero de 2007, a las 15:00 horas, los señores Mauricio Francisco Joaquín Capdevielle Flores y Candelario Ricardo Ramírez Paredes fueron detenidos por elementos de la Policía Estatal de Seguridad Pública de Sonora, supuestamente por cometer una infracción al Reglamento de Tránsito cuando circulaban en su automóvil, en el cual se distribuirían las revistas Contralínea que el chofer colocó en la parte trasera, quienes los bajaron del vehículo y los revisaron, encontrando, según el parte de policía, en la bolsa del pantalón del señor Capdevielle Flores, dos bolsas de plástico, una de ellas con 21 envoltorios de cocaína, así como una báscula gramera digital, y por ello fueron trasladados a la oficina de la Policía Estatal de Seguridad Pública, donde permanecieron por espacio de tres horas con 55 minutos.

En dicho lugar fueron atendidos por una persona al que los policías estatales nombraban “comandante”, quien ordenó que les practicaran los certificados médicos correspondientes, en los cuales se hace constar que el señor Ricardo Ramírez Paredes tenía problemas de diabetes y requería de tratamiento específico. Fueron trasladados a las 19:00 horas, a la delegación de la Procuraduría General de la República, donde se inició en su contra la averiguación previa AP/PGR/SON/HER-II/056/07, por delitos contra la salud; indagatoria en la cual, el 14 de enero de 2007, el agente del Ministerio Público de la Federación dictó acuerdo de libertad con las reservas de ley, y el 31 de enero de 2007 consultó la reserva de la misma, al considerar que no era posible identificar por completo al o los probables responsables del ilícito de contra la salud, ya que no cuenta con datos suficientes que identifiquen a la persona responsable de los hechos materia del delito.

Por otra parte, el mismo 12 de enero de 2007, alrededor de las 19:00 horas fue allanada la oficina de la revista Sonset VIP, donde sustrajeron, además de computadoras, documentación de contabilidad, facturas, estados de cuentas y 200 ejemplares de la misma revista, circunstancia por la cual la señora Andrea Capdevielle Santinelli presentó la denuncia correspondiente en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, donde se inició la indagatoria C.I.80/70, misma que se encuentra en integración.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico sobre los hechos y las evidencias que integran el expediente de queja número 2007/226/5/Q, descritos en los apartados precedentes, esta Comisión Nacional concluye que la conducta de los elementos de la Policía Estatal de Seguridad Pública, que participaron en la detención de los señores Mauricio Francisco Joaquín Capdevielle Flores y Candelario Ricardo Ramírez Paredes, contravino lo dispuesto en los artículos 6o.; 7o.; 14, segundo párrafo; 16, primero y cuarto párrafos; 17, segundo párrafo, y 21, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que tuvo como consecuencia la violación de sus Derechos Humanos, por la falta de legalidad y seguridad jurídica, detención arbitraria, falsa acusación, violación al derecho a la libertad de expresión, a la manifestación de ideas, y a la libertad de prensa, así como dilación en la procuración de justicia para realizar la investigación del robo de la oficina de la revista Sonset Vip, en atención a las siguientes consideraciones:

A) Detención arbitraria y violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica.

De la información proporcionada por la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública del Estado de Sonora, destaca el parte informativo 027/2007, que rindieron los agentes Julio César López Núñez, Daniel Beltrán Armenta y Jesús Enrique Guillermo Ureña Grijalva, con motivo de la detención de los señores Mauricio Capdevielle y Ricardo Ramírez, en el cual señalaron que alrededor de las 15:00 horas, al estar efectuando el servicio de vigilancia correspondiente, tuvieron a la vista un vehículo de la marca Ford, Expedition, color gris, con placas de circulación VVP3708 del estado de Sonora, el cual hizo caso omiso a la luz roja del semáforo, por lo que procedieron a alcanzarlo y detenerlo sobre el boulevard Gómez Farias, percatándose que se encontraban dos personas dentro del mismo, refiriendo que se entrevistaron con el conductor, y que al mostrar nerviosismo, procedieron a pedirles que descendieran del vehículo para así realizarles una revisión corporal, y fue entonces cuando encontraron en la bolsa delantera derecha del pantalón, del señor Mauricio Capdevielle, un envoltorio de plástico transparente que contenía polvo blanco con características de la cocaína, así como otro envoltorio del mismo material y color, el cual en su interior tenía 21 envoltorios con la misma droga “debidamente confeccionada para su venta”, en un peso aproximado de 17 gramos, así como un teléfono celular de la marca Motorola, y dentro del automóvil encontraron una báscula gramera digital de color negro sin marca, por lo que de inmediato los aseguraron y remitieron al recinto oficial para su certificación médica, así como para la elaboración del parte informativo.

Para esta Comisión Nacional la irregularidad anterior es evidente, toda vez que si bien los quejosos, en el supuesto de que hubieran incurrido en una falta al Reglamento de Tránsito, los elementos de la Policía Estatal de Seguridad Pública carecen de facultades para atender dichas infracciones, por tanto, debieron de haber solicitado el apoyo de agentes de tránsito, a fin de que tuvieran conocimiento de los hechos, y en su caso, impusieran la infracción correspondiente, ya que de conformidad con el artículo 59 del Reglamento de Tránsito Municipal de Hermosillo, Sonora, la vigilancia de tránsito y la aplicación de dicho ordenamiento queda a cargo de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal.

Asimismo, no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional el hecho de que un automovilista cometa una infracción al Reglamento de Tránsito, como lo sería el pasarse un alto, y que tres elementos de seguridad los aborden, circunstancia que resulta incongruente si en sus actividades no se prevé la

facultad de imponer una multa, razón por la cual esta Comisión Nacional considera que no era ese el propósito.

Aunado a lo anterior, es dable mencionar que en las constancias que obran en la averiguación previa AP/PGR/SON/HER-11/056/2007 se advierte que los agentes de la Policía Estatal de Seguridad Pública, Julio César López Núñez, Daniel Beltrán Armenta y Jesús Enrique Guillermo Ureña Grijalva, comparecieron y ratificaron lo manifestado en el parte informativo 027/2007, en el cual los tres señalaron que se percataron de la actitud de nerviosismo que mostró el conductor Ricardo Ramírez; sin embargo, cuando personal de esta Comisión Nacional entrevistó a los servidores públicos, los tres coincidieron en señalar que cuando se acercaron a los señores Mauricio Capdevielle y Ricardo Ramírez se pusieron nerviosos, volteándose a ver de manera insistente y que su nerviosismo se incrementó de manera más notoria, por lo que les solicitaron bajar del automóvil; circunstancia que se evidencia notoriamente contradictoria, toda vez que en sus declaraciones ante el representante social y en su parte informativo primero argumentaron que el nervioso era el conductor y en la entrevista mencionada señalan que ambos eran los nerviosos.

A esta inconsistencia se abona el hecho de que sus declaraciones rendidas ante este organismo nacional resultan contradictorias y carentes de validez, porque mencionaron que al detener a los señores Mauricio Capdevielle y Ricardo Ramírez descendieron de la unidad, colocándose el agente Ureña Grijalva del lado del conductor, el agente Beltrán Armenta, del lado del copiloto y el agente López Núñez, detrás de la camioneta, portando un arma larga, para brindar seguridad y estar atento al flujo vehicular y peatonal, señalamientos cuestionables, porque desde la posición en donde se encontraba el agente López Núñez no era posible observar la conducta que mostraban los detenidos, ya que, como lo manifestó, estaba en la parte de atrás de la camioneta y por consiguiente no pudo tener a la vista a los mismos.

Por otro lado, cabe precisar que no obstante que la Policía Estatal de Seguridad Pública tiene precisamente como facultades la prevención del delito, esto no les permite llevar a cabo una revisión por mostrar una "actitud sospechosa" y/o "marcado nerviosismo", tal como lo manifestaron los elementos de la Policía Estatal de Seguridad Pública involucrados, siendo que su deber es el de proteger los derechos y garantías fundamentales de las personas, particularmente de aquéllas en cuyo arresto o detención intervengan o que estén bajo su custodia, debiendo tener en todo momento, una apreciación clara de sus responsabilidades y limitaciones relativas a la detención de las personas, para lo

cual deben guiarse únicamente por la conducta que se esté realizando, y que ésta pueda resultar ilícita pero nunca por su apariencia.

En relación con las actitudes "sospechosas" y/o "marcado nerviosismo", no se puede concluir que dichas conductas sean la evidencia por la cual los elementos policiales tengan noticia de un delito, y en esta virtud no se puede señalar que los agentes de referencia puedan legalmente proceder a detener a cualquier persona, porque se encontraba nerviosa, y mucho menos, a realizarle una revisión corporal. Lo anterior, atenta contra los principios de dignidad humana, seguridad jurídica y legalidad previstos en los artículos 1o. y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, independientemente del resultado que se obtenga de la revisión efectuada.

Al respecto, cabe señalar que esta Comisión Nacional emitió, el 19 de junio de 2001, la Recomendación General Número 2, Sobre la Práctica de las Detenciones Arbitrarias, misma que fue dirigida a Procuradores Generales de Justicia y de la República, Secretario de Seguridad Pública Federal y responsables de Seguridad Pública de las entidades federativas, con la finalidad de evitar que se vulneren los Derechos Humanos de los individuos, relativos a la legalidad y seguridad jurídica, pronunciándose en el sentido de que, jurídicamente, las detenciones que tienen su origen en la presencia o actitud sospechosa o en un marcado nerviosismo del sujeto no encuentran sustento legal, porque son contrarias al principio de inocencia, pues tanto en esos supuestos como en los hechos señalados en dicha Recomendación, el acto de molestia se ha realizado para confirmar una sospecha, lo que trae como consecuencia que tales conductas resulten ilegales, y con ello se vulneren los Derechos Humanos relativos a la legalidad y a la seguridad jurídica.

En dicha Recomendación general se observó que las detenciones arbitrarias, por regla general, dan origen o posibilitan la comisión de otras violaciones a los Derechos Humanos (incomunicación o coacción física y/o psíquica) y generan que los elementos encargados de prevenir la seguridad o sus equivalentes incurran en delitos como allanamiento de morada, abuso de autoridad, daño en propiedad ajena, robo, lesiones y amenazas y, en ocasiones, al momento de rendir sus partes informativos, falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad, entre otros.

En relación con las constancias obtenidas en el presente caso, se observó que los agraviados fueron remitidos a la Dirección de la Policía Estatal de Seguridad Pública, donde permanecieron por espacio de tres horas con 55 minutos y que tal circunstancia no tuvo sustento legal, toda vez que si bien la autoridad involucrada argumentó que dicho traslado obedeció para la elaboración

del parte informativo y la certificación médica, ello no justifica la demora para ponerlos a disposición del agente del Ministerio Público, ya que de acuerdo con la normativa relativa a la materia, al momento en que la Policía Estatal tiene noticia de algún hecho delictivo, éstos deben ponerlo a disposición del agente del Ministerio Público, y éste, tras el inicio de la averiguación previa respectiva, girar instrucciones a sus auxiliares a fin de que se den a la tarea única y exclusivamente de efectuar las investigaciones que el propio Ministerio Público determine; ello, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, segundo párrafo, 16, párrafo tercero, y 21, parte inicial del primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que los elementos de la Policía Estatal son auxiliares del Ministerio Público, y por ello, cuando tienen conocimiento de algún ilícito, deben dar inmediato aviso al representante social y poner a su disposición a los presuntos responsables, circunstancia que en el presente caso no ocurrió.

Al respecto, cabe señalar que el quejoso manifestó que durante su estancia en las instalaciones de la Policía Estatal de Seguridad Pública se les practicó una revisión médica en la que se hizo constar que el señor Ricardo Ramírez padecía de diabetes, hipertensión e insuficiencia venosa, por lo que era indispensable que tomara medicamentos y se le proporcionaran alimentos, sin embargo, la autoridad que llevó a cabo la detención arbitraria hizo caso omiso de tal hecho; en ese sentido, también se advierte la falsedad de la información que proporcionó a esta Comisión Nacional el comandante Antonio Gutiérrez Lugo, quien argumentó que no se les proporcionó alimentos, ni medicamentos, toda vez que el señor Ricardo Ramírez no refirió a los agentes aprehensores su estado de salud, agregando que entre los objetos personales de los detenidos tampoco había ninguna receta medica por algún padecimiento específico.

Argumentaciones que evidentemente se desvirtúan con el certificado médico del 12 de enero de 2007, expedido por la médico legista Miriam Marlene López Castellanos, de la Dirección General de Servicios Periciales, Servicio Forense de la Procuraduría General de Justicia de Sonora, quien además refirió a personal de este organismo nacional que los policías estatales tuvieron conocimiento del estado de salud del señor Ricardo Ramírez e incluso los instruyó para que recibiera medicamentos y alimentos, circunstancia que los elementos de esa dependencia tampoco consideraron para evitar que se afectara aún más la salud del señor Ricardo Ramírez, vulnerando con ello su dignidad, pues si bien estaban detenidos, ello no los exime de los demás derechos que tienen, como son los de la protección a la salud y a recibir adecuada alimentación; además los policías contravinieron lo dispuesto en el artículo 6o. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, el cual establece que los

elementos policiales asegurarán la plena protección de la salud de la personas bajo su custodia, y en particular tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.

Esta Comisión Nacional también concluye que los señores Mauricio Capdevielle y Ricardo Ramírez desde el momento de su detención hasta su traslado a la Procuraduría General de la República, tiempo que estuvieron bajo la disposición de los elementos de la dirección de la Policía Estatal de Seguridad Pública, no se les permitió realizar llamada alguna, por tanto, es cuestionable el informe que rindió el comandante Antonio Gutiérrez Lugo a esta Comisión Nacional, en el que menciona que los quejosos nunca solicitaron hacer una llamada y que esa corporación cuenta con líneas oficiales y que en el patio hay teléfonos públicos; lo anterior, porque como consta en el inventario de las pertenencias de los detenidos, aparece enlistado el equipo celular del señor Mauricio Capdevielle, así como el dinero y carteras de éste y del señor Ricardo Ramírez, por lo que resulta ilógico pensar que los quejosos no quisieran establecer comunicación con su abogado o familiares a fin de informales la situación en la que se encontraban, por lo que siendo una garantía de todo detenido el poder hacer una llamada, al dilatar la puesta a disposición ante la autoridad ministerial los policías estatales, transgredieron lo previsto en el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, e impidieron que el representante social les hiciera saber las garantías constitucionales a que tienen derecho, entre ellas su derecho a estar comunicados, y que pudieran solicitar la presencia de su abogado.

En consecuencia, es evidente que la conducta de los policías estatales, Julio César López Núñez, Daniel Beltrán Armenta y Jesús Enrique Guillermo Ureña Grijalva, causó un acto de molestia a los agraviados, además de apartarse de lo previsto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal.

Por su parte, el artículo 21, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que si bien la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, los estados y municipios, la actuación de las instancias policiales se regirán por los principios de legalidad, eficacia, profesionalismo y honradez, mismos que en los hechos descritos se dejaron de observar por los elementos de la Policía Estatal de Seguridad Pública involucrados.

Los mencionados servidores públicos dejaron de cumplir lo previsto en los artículos 9.1, 10.1, 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3, 9 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 7o. 11.1 y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; I, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como 1o. y 2o. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, instrumentos internacionales que prevén las garantías de seguridad jurídica en términos generales, e indican que nadie puede ser aprehendido sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En ese sentido, cabe precisar, que esta Comisión Nacional no se opone a la detención de persona alguna cuando ésta ha infringido la ley penal, o contravengan una disposición administrativa, simplemente resulta esencial garantizar que dicha detención deba estar perfectamente ajustada al marco legal y reglamentario, para evitar que se vulneren los Derechos Humanos de los individuos, relativos a la legalidad y seguridad jurídica.

Asimismo, es necesario señalar que durante el tiempo en que los quejosos estuvieron detenidos fueron robadas las instalaciones de la revista Sonset Vip, de donde se sustrajeron además de computadoras, documentación de contabilidad, facturas, estados de cuentas y 200 ejemplares de la revista citada, circunstancia que no puede soslayarse si esta Comisión Nacional después de analizar las diligencias practicadas en la indagatoria C.I.80/70 que integra la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, por el robo a las instalaciones de la revista Sonset Vip, acredita dilación en la investigación realizada, ya que desde el 22 de enero al 11 de abril de 2007 no hay diligencias practicadas en dicha indagatoria y por consiguiente no se ha identificado a él o los probables responsables de los hechos, así como tampoco se han buscado más testigos que pudieron aportar información.

En relación con lo anterior, esta Comisión Nacional se pronuncia porque se investigue sobre la posible conexidad que hubiera entre el robo a las oficinas del quejoso, la dilación que existe en la indagatoria iniciada en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora y las irregularidades observadas en el cuerpo del presente documento, y en su caso determinar lo que en derecho corresponda.

B) Falsa acusación.

Las inconsistencias antes mencionadas hacen ver también la manera tendenciosa de la elaboración del parte informativo 027/2007 que rindieron los elementos de la Policía Estatal de Seguridad Pública, toda vez que en el mismo refieren que la droga que se les encontró a los quejosos “estaban debidamente confeccionadas para su venta”, imputación que en todo caso no puede tener más que una apreciación subjetiva e intencional, y carente de facultades para emitir las, además de que tal circunstancia podría ser categórica si se hubiesen encontrado elementos por parte del agente del Ministerio Público de la Federación, que es la autoridad facultada para acreditar esa conducta delictiva, lo que en el presente caso no ocurrió, ya que el representante social después de llevar a cabo las diligencias correspondientes determinó que no existieron elementos suficientes para atribuir una conducta ilícita a los señores Mauricio Capdevielle y Ricardo Ramírez, por ello la indagatoria correspondiente fue enviada a la reserva, “ya que no ha sido posible identificar por completo al o los probables responsables del ilícito de contra la salud, que se investiga; por todo lo anterior, no se cuenta con datos suficientes que identifiquen a la persona responsable de los hechos materia de delito”; además de que el propio agente del Ministerio Público de la Federación consideró posibles hechos de responsabilidad por parte de los servidores públicos de la Policía Estatal de Seguridad Pública, motivo por el cual dio vista a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno de Sonora, a fin de que se investigue a dichos funcionarios por la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido con motivo de la detención de los agraviados.

Esta Comisión Nacional también acreditó que cuando se puso a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación a los quejosos y sus pertenencias, en el parte informativo 027/2007, y en las declaraciones ministeriales que rindieron los elementos de la Policía Estatal de Seguridad Pública para ratificar el parte mencionado, si bien refieren haber localizado una báscula gramera de color negro, a la hora que los objetos se ponen a disposición omiten mencionar la báscula que supuestamente fue encontrada, y es hasta la diligencia de inspección ocular y fe ministerial que el agente del Ministerio Público de la Federación hace constar que existe una báscula, con lo que una vez más se evidencian irregularidades en la detención, así como en la actuación de dichos servidores públicos.

Por otra parte, resulta grave que durante una diligencia llevada cabo por personal de esta Comisión Nacional el 13 de marzo de 2007, en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública del estado de Sonora, en la que se encontraba presente el Director Jurídico de la Policía Estatal de esa

dependencia, el Director de Operaciones de la misma corporación, haya mostrado una bolsa de plástico que contenía múltiples muestras de diferentes enervantes, como marihuana, cocaína, cristal, piedras, heroína, e incluso una jeringa con todo y su contenido, para acreditar tanto “la buena fe de su actuación, como la ayuda que proporciona a diversas personas que son detenidas por posesión de enervantes en poca cantidad”. Al respecto, esta Comisión Nacional considera que la conducta de dicho servidor público puede dar pauta a diversos abusos o delitos al conservar dichas sustancias, que de conformidad con las obligaciones previstas en el artículo 82, apartado B, fracción I, de la Ley de Seguridad Pública para el estado de Sonora, deben de ponerse de inmediato a disposición de las autoridades competentes, toda vez que éstas no deben ser guardadas bajo ningún argumento, ya que en el caso que nos ocupa esas conductas pueden generar la duda sobre el origen y destino que se le dé a la misma.

C) Violación al derecho a la libertad de expresión e información.

Ahora bien, con la serie de irregularidades evidenciadas, es congruente pensar que la conducta de los elementos de la Policía Estatal de Seguridad Pública haya tenido como consecuencia la aplicación de medios indirectos que pretendieran limitar la libertad de expresión, cuyo objeto es evitar que sea difundida o publicada una información de diversa índole, y que se puede determinar a partir de hechos probados de afectación, como los hubo en el caso que nos ocupa: detención sin facultades; revisión por nerviosismo, es decir una detención arbitraria; dilación en poner a los detenidos a disposición de la autoridad ministerial; falta de suministro de alimentos y medicinas; inconsistencias sobre la posesión de la droga referida por los agentes, quienes también incurrieron en una falsa acusación, lo que puede advertirse con la resolución que hiciera el agente del Ministerio Público de la Federación, al enviar a la reserva la respectiva indagatoria por no tener elementos para identificar por completo a los probables responsables del ilícito de Contra la Salud, lo que también motivó que diera vista a la Secretaría General de la Contraloría.

Esta Comisión Nacional no deja de observar lo manifestado por el quejoso en cuanto a la sustracción de las revistas Contralínea propiedad del señor Alejandro Capdevielle, las cuales se pudo constatar que contenían artículos de línea crítica a la actuación del gobierno del estado de Sonora, mismas que se encontraban en el interior del vehículo donde se transportaban los agraviados cuando fueron detenidos por elementos de la Policía Estatal de Seguridad Pública, y que desaparecieron durante su detención en las oficinas de esa corporación.

Al respecto, cabe señalar que personal de esta Comisión Nacional, durante la investigación que realizó y las entrevistas que practicó, pudo acreditar que la empresa del señor Mauricio Capdevielle era la encargada de distribuir la revista Contralínea, por lo que también se conoció lo dicho por el señor Ricardo Ramírez, en cuanto a que el día en que ocurrieron los hechos subió a la parte posterior de la camioneta varios ejemplares de dicha revista con la finalidad de ser distribuidos. En este sentido vale la pena retomar lo dicho por el señor Ricardo Ramírez al señor Mauricio Capdevielle de que previo a su detención y estando en las instalaciones de la revista Sonset Vip, una persona se había presentado para preguntar si ahí era donde se hacía la revista Contralínea, siendo coincidente con que momentos después fueran objeto de una detención arbitraria.

Por otra parte, al ser cuestionada por personal de esta Comisión Nacional sobre este punto, la autoridad aprehensora negó haber visto las revistas e incluso refieren que de haber estado se hubieran relacionado en el inventario de la camioneta que firmó el señor Mauricio Capdevielle; al respecto, el quejoso señaló que efectivamente suscribió dicho inventario, sin embargo, señaló que no se fijó si en el mismo se hacían constar las revistas Contralínea que traía, ahora bien, esta Comisión Nacional observa que se le haya dado a firmar al señor Mauricio Capdevielle el inventario de la camioneta cuando él iba en calidad de copiloto y no de conductor, sobre todo porque hasta ese momento no estaba acreditada la propiedad del vehículo, y por el contrario no se le hubiera solicitado la firma al señor Ricardo Ramírez, quien conducía la camioneta y que era la persona a quien le constaba que en la parte de atrás estaban las revistas Contralínea.

En cuanto a la relación que fue elaborada por elementos de la Policía Estatal de Seguridad Pública, donde enlistan las pertenencias de los quejosos, éste carece de firma alguna, tanto de los propietarios como del funcionario que la elaboró, que avale los objetos que precisamente se anotan en la misma. Por ello, lo manifestado por los elementos de esa corporación carece de sustento, toda vez que al no tener firma alguna no tiene validez, ya que no existe manifestación expresa de conformidad por parte de los agraviados.

Otros hechos son que servidores públicos de la Policía Estatal de Seguridad Pública conserven sustancias que deben ser remitidas a la autoridad correspondiente, todo ello vinculado a la sustracción de las revistas Contralínea, de la cual también se acreditó el contenido y la línea editorial que manejaba, y en especial en el último número que se pretendía repartir en el cual se cuestionaba el desempeño de la administración por parte del gobierno actual, y que en las diligencias ministeriales que se realizaron para investigar el robo a las oficinas de la revista Sonset Vip, se observa dilación en la integración de la averiguación

previa, que tiene como resultado la afectación al derecho a la información, toda vez que al desaparecer las revistas no fue posible su distribución en la sociedad, y en consecuencia originó que ésta no tuviera acceso a estar informada.

En este sentido, se hace necesario señalar que los medios indirectos para coartar la libertad de expresión, están prohibidos por el artículo 13, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a través del principio 13 de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, los cuales establecen que no se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, y que las presiones directas o indirectas dirigidas a silenciar la labor informativa de los comunicadores son incompatibles con la libertad de expresión.

Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información, difundida a través de cualquier medio de comunicación debe estar prohibida por la ley, y que la restricción en la circulación libre de idea y opiniones, así como también la imposición arbitraria y la creación de obstáculos al libre flujo informativos violan el derecho a la libertad de expresión.

Esta Comisión Nacional considera que las conductas de los elementos de la Policía Estatal de Seguridad Pública careció de fundamento y legalidad, lo que acredita que su detención sólo fue con el fin de amedrentar a los colaboradores de la revista Contralínea, lo que por ende vulnera el derecho de y a la información prevista en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de lo establecido en los preceptos IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como el 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismos que establecen que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, y éste comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, derecho que deberá ser garantizado por el Estado, por lo que deben llevarse a cabo acciones que prevengan violaciones a los Derechos Humanos de los periodistas en esa entidad.

En consecuencia, al tener conocimiento que el agente del Ministerio Público de la Federación dio vista a la Secretaría de la Contraloría General del estado de Sonora, a fin de que iniciara un procedimiento administrativo para investigar la probable responsabilidad administrativa en que incurrieron los elementos de la Policía de Seguridad Pública, esta Comisión Nacional considera conveniente que los argumentos vertidos en el cuerpo del presente documento sean tomados en cuenta y valorados por esa Contraloría General, toda vez que de conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores

Públicos del estado y de los municipios de Sonora, corresponde a esa instancia investigar y aplicar las sanciones correspondientes, y se inicie una averiguación previa para que el agente del Ministerio Público determine si existen elementos para acreditar una conducta delictiva.

Por todo lo expuesto esta Comisión Nacional se permite formular, respetuosamente a usted, señor Gobernador, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se de vista a la Secretaría de la Contraloría General del estado de Sonora, a fin de que tome en consideración los argumentos expuestos en el capítulo de observaciones del presente documento en la investigación administrativa que realiza en contra de elementos de la Policía Estatal de Seguridad Pública involucrados en el presente caso, así como se investigue si actuaron por indicaciones de alguna otra autoridad.

SEGUNDA. Se sirva instruir al Procurador General de Justicia del estado de Sonora, a fin de que dé la intervención que corresponda al agente del Ministerio Público en la entidad, para que esa instancia determine la responsabilidad penal en que pudieron haber incurrido los servidores públicos de la Policía Estatal de Seguridad Pública.

TERCERA. Se instruya al Procurador General de Justicia del estado de Sonora a fin de que ordene a quien corresponda se agilicen las investigaciones y se realicen las diligencias pertinentes para la debida integración de la averiguación previa C.I.80/07, que permitan garantizar la legalidad y certeza jurídica de los denunciantes.

CUARTA. Se instruya al Director Operativo de la Policía Estatal de Seguridad Pública del estado cumpla con lo ordenado por el artículo 82, apartado B, fracción I, de la Ley de Seguridad de ese estado a fin de que ponga a disposición de las autoridades competentes las muestras de enervantes que conserva y que esta conducta no se repita.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias

administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Resulta importante reiterar que las Recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los estados de derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren las autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente
El Presidente de la Comisión Nacional